

**Ley Modificatoria de la Ley N° 2140 para la  
Reducción de Riesgos y Atención de  
Desastres y/o Emergencias  
(Ley N° 2335)**

**LEY DE 5 DE MARZO DE 2002**

**JORGE QUIROGA RAMÍREZ  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

*Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:*

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY MODIFICATORIA DE LA LEY N° 2140 PARA LA REDUCCION DE  
RIESGOS Y ATENCION DE DESASTRES Y/O EMERGENCIAS**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
CREACION DEL FONDO DE FIDEICOMISO PARA LA  
REDUCCION DE RIESGOS Y ATENCIÓN  
DE DESASTRES – FORADE**

**ARTÍCULO 1°.- (CREACION Y OBJETO).** Se crea el Fondo de Fideicomiso para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres - FORADE, bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, con el objeto de captar contribuciones y aportes financieros, efectuados a cualquier título, por gobiernos extranjeros y entidades sujetas al ámbito del derecho internacional u otras de carácter público o privado. Tanto nacionales como extranjeras, dirigidos a financiar.

- I. Planes, Programas, Proyectos e Investigación Científica para:
  - a) La reducción de riesgos, entendida como las actividades de prevención, mitigación y reconstrucción en el marco de la planificación del desarrollo, y
  - b) La atención de desastres, entendida como preparativos, alerta, respuesta y rehabilitación destinada a preparar a la población en caso de desastres y/o emergencias.
- II. Recursos de contraparte para actividades emergentes de la declaratoria de desastres y/o emergencias en el nivel nacional, departamental y municipal y otros recursos adicionales gestionados por el Gobierno.

Los recursos del FORADE se considerarán externos para propósitos presupuestarios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 2042.

**ARTÍCULO 2°. (RECURSOS Y APORTES DEL TGN).**

- I. Los recursos captados por el Fondo Fiduciario, a cualquier título, de gobiernos y entidades sujetas al ámbito del derecho internacional u otras de carácter público o privado, tanto nacionales como extranjeras y los aportes anuales ordinarios del Tesoro General de la Nación que serán del 0.15% del total del Presupuesto General de la Nación Consolidado, a partir de la gestión 2003, serán utilizados

prioritariamente como recursos de contraparte para las actividades de reducción de riesgos y atención de desastres, sin perjuicio de los establecido en el párrafo III del Artículo 20ª de la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000.

II. El Tesoro General de la Nación pagará, hasta el 31 de Mayo de 2002, el saldo adeudado al Programa Nacional de Subsidio a la Vivienda (PNSV). El Programa Nacional de Subsidio a la Vivienda, a su vez, transferirá al FORADE, en calidad de capital inicial, todos los fondos que no estuvieran comprometidos a la fecha de publicación de esta Ley.

III. En casos de emergencias y/o desastres, el Gobierno gestionará con la cooperación internacional la obtención de recursos adicionales. En todos los casos a la entrega de recursos, el Fiduciario del FORADE exigirá la suscripción de un Convenio expreso, que establezca la responsabilidad de la institución receptora por la administración de los recursos entregados y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, incluyendo la entrega de informes de auditoria interna y externa.

**ARTÍCULO 3º.- (FIDUCIARIO).** La gestión y administración del FORADE se efectuará por contrato de administración con un fiduciario, que será un Banco Multilateral, a fin de maximizar la Cooperación Internacional. El fiduciario invertirá los recursos disponibles de manera segura, buscando la mayor rentabilidad, con el objeto de acrecentar los recursos del FORADE.

## **CAPITULO II**

### **DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA REDUCCION DE RIESGOS Y ATENCION DE DESASTRES Y/O EMERGENCIAS – SISRADE**

**ARTÍCULO 4º.- (MODIFICACION DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY N° 2140).** Se modifica el párrafo I del Artículo 8º de la Ley N° 2140, de la siguiente manera:

"I. El Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, será presidido por el Presidente de la República y estará conformado por el Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, Ministro de Hacienda, Ministro de la Presidencia, Ministro de Gobierno, Ministro de Salud y Previsión Social<sup>1</sup>, Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural<sup>2</sup> y Ministro de Vivienda y Servicios Básicos<sup>3</sup>.

En ausencia o por delegación del Presidente de la República, el CONARADE será presidido por el Ministro de Defensa Nacional o el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, en función a la naturaleza de la convocatoria y en el marco de las atribuciones conferidas en el Artículo 10º de la Ley N° 2140".

## **CAPITULO III**

### **ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS**

**ARTÍCULO 5º. (MODIFICACION DEL ARTÍCULO 20º DE LA LEY N° 2140).**

---

<sup>1</sup> El artículo 4º de la Ley N° 2446 de 19/03/03 Ley de Organización del Poder Ejecutivo cambia a Ministro de Salud y Deportes.

<sup>2</sup> El artículo 4º de la Ley N° 2446 de 19/03/03 Ley de Organización del Poder Ejecutivo cambia a Ministro de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios.

<sup>3</sup> El artículo 22 del Decreto Supremo No. 26973 de 27/03/03 Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo cambia a: Viceministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico y el artículo 24 a Viceministerio de Servicios Básicos dependiente del Ministro de Servicios y Obras Públicas (este ministerio fue creado mediante la Ley N° 2446 de 19/03/03).

- I. Se modifica el párrafo I del Artículo 20° de la Ley N° 2140, de la siguiente manera:

"I. El Servicio Nacional de Defensa Civil – SENADECI, como institución descentralizada, persona de derecho público, con patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, bajo tuición del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco del párrafo II del Artículo 10° de la Ley N° 2140, es responsable de la atención de desastres y/o emergencias. Para tal efecto recibirá, del Tesoro General de la Nación y de instituciones de carácter público o privado nacional o internacional, los recursos necesarios exclusivamente para la atención de desastres y/o emergencias, descrito en el párrafo I, inciso b) del Artículo 1° de la presente Ley, centralizando dichos recursos para una eficiente y pronta distribución. La obtención de recursos externos deberá hacerse a través del Ministerio de Hacienda. Asimismo, el SENADECI accederá a recursos financieros provenientes de FORADE, aprobados expresamente por el CONARADE".

- II. Se modifica el párrafo II del Artículo 20° de la Ley N° 2140 por el siguiente texto:

"II. Se cambia la denominación de la Unidad Técnica Operativa de Apoyo y Fortalecimiento – UTOAF -, creada mediante Decreto Supremo N° 25633 de 7 de enero de 2000, por Servicio Nacional de Reducción de Riesgos – SENAR, como institución descentralizada de derecho público, con patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, técnica y financiera, sujeta a la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, quien definirá las políticas para la asignación de esos recursos. El SENAR será el encargado de administrar los recursos descritos en el párrafo I, inciso a) del Artículo 1° de la presente Ley, provenientes del FORADE y otros recursos de fuentes internas y externas gestionadas a través del Ministerio de Hacienda y aprobadas expresamente por el CONARADE.

El SENAR canalizará los recursos a través de entidades ejecutoras de nivel nacional, departamental y municipal, y estarán destinados exclusivamente a financiar Planes, Programas, Proyectos e Investigaciones Científicas destinados a la prevención, mitigación y reconstrucción, en el marco de la planificación del desarrollo establecido por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación".

**ARTÍCULO 6°.- (INCENTIVO A LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS).** Se considerará, en la evaluación de los proyectos sujetos a financiamiento de los recursos del FORADE, la proporción de recursos propios, asignados por parte de las Prefecturas y Municipios a obras de prevención y mitigación de riesgos en sus presupuestos y en el proyecto, estudio e investigaciones dedicadas a la reducción de vulnerabilidades y procesos de capacitación y difusión tendientes a formar una cultura de prevención.

**ARTÍCULO 7°.** (DE LA EVALUACIÓN DEL USO DE RECURSOS EN LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS). El SENAR elaborará un informe anual sobre las actividades financiadas y la relación costo-beneficio entre la proporción invertida y la magnitud de pérdidas evitadas o disminuidas, a manera de realizar un proceso eficiente de asignación de recursos financieros, hacia la reducción de riesgos.

**TITULO II**  
**DISPOSICIONES FINALES**  
**CAPITULO UNICO**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 8º. (DEROGACIONES Y ABROGACIONES).**

- I. Se deroga el Artículo 21º de la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000, de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

*Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.*

*Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil dos años.*

*Fdo. Mario Paz Zamora, Luis Ángel Vásquez Villamor, H. Rubén E. Poma Rojas, Félix Alanoca Gonzáles, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.*

*Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.*

*Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de marzo de dos mil dos años.*

*FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Alberto Leytón Avilés, Oscar Guilarte Luján, José Luis Lupo Flores, Jacques Trigo Loubiere, Enrique Paz Argandoña, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona,, Xavier Nogales Iturri.*